



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA QUE
CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, 172, FRACCIÓN IV, 175,
FRACCIÓN III, 177, FRACCIONES I Y II, 179, FRACCIONES II Y IV, DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; NUMERALES 11, 12, 13,
14, 15 Y 17 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS
ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS. -----

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS VEINTE
HORAS DEL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN
LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LOS
CIUDADANOS MAGISTRADOS, LICENCIADO FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES, DOCTOR
EN DERECHO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA
PONENCIA UNO, Y EL MAESTRO EN DERECHO HERTINO AVILÉS
ALBAVERA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS, ANTE LA PRESENCIA DE
LA SECRETARIA GENERAL, LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN;
PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FECHA SIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO PRESIDENTE, SIENDO LAS
VEINTE HORAS CON CUATRO MINUTOS, DECLARA ABIERTA LA SESIÓN
E INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL AL PASE DE LISTA DE
MAGISTRADOS ASISTENTES. ACTO SEGUIDO, LA SECRETARIA GENERAL
HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA TOTALIDAD DE
LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO,
INFORMANDO AL PRESIDENTE SOBRE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM
LEGAL PARA SESIONAR.-----

A CONTINUACIÓN, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE
PROCEDA A DAR LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA, MISMA QUE A LA
LETRA DICE: -----

PRIMERO.- ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TEE/JDC/037/2012-1, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,
PROMOVIDO POR ZOHAR ALEJANDRO BARRIOS MENDOZA.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/042/2012-1, RELATIVO AL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR DOMINGO GUERRERO ORTÍZ.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/047/2012-2, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR CESAR CHÁVEZ ESTRADA.

CUARTO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/048/2012-1, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EFRAÍN GÓMEZ ROJAS.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/049/2012-2, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES.

SEXTO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/050/2012-3, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/051/2012-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/062/2012-2, RELATIVO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDOS POR JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/053/2012-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/078/2012-3, RELATIVO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDOS POR ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUIS RAYMUNDO NAVA DE LA SANCHA, SILVERIO MANUEL DOMÍNGUEZ MANZANARES Y VÍCTOR ALFONSO CÓRDOBA MEZA.

NOVENO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/055/2012-3, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR FÉLIX VILLEGAS TERÁN, JOSÉ LUIS RAMOS CASTRO, FELIPE CRESPO ORTÍZ Y JUVENTINO CABRERA LEYVA.

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RAP/087/2012, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SON INCLUIDOS EN LA ORDEN DEL DÍA LOS PROYECTOS PROPUESTOS POR LA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO CARLOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR EN LO
SIGUIENTE:-----

DÉCIMO PRIMERO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/052/2012-1, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ERNESTO RÍOS ZAVALA, JESÚS FERNANDO CONTRERAS ARIÁS Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS GARCÍA.

DÉCIMO SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/054/2012-1, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EDMUNDO CASTILLO ESTRADA, RAYMUNDO GARCÍA RAMÍREZ, J. ROSA SANTOS ROSAS MANJARREZ Y ANTONIO AGUILAR ESPINOZA.

DÉCIMO TERCERO.- ACUERDO RELATIVO AL EXPEDIENTE JURISDICCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/079/2012-1, REFERENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ.

SE HACE CONSTAR QUE LA ORDEN DEL DÍA ES APROBADA POR
UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS; POR LO QUE, EN
RELACIÓN AL DESAHOGO DE LA MISMA, LA SECRETARIA GENERAL DA
CUENTA CON LOS PROYECTOS QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL
PLENO EL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, EN LOS
SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

SE DA CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN RESPECTO DE SEIS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 37, 42, 48, 52, 54 Y 79, TODOS DEL PRESENTE AÑO.

POR LO QUE RESPECTA AL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE TEE/JDC/037/2012-1, QUE PRESENTA EL MAGISTRADO PONENTE, DOCTOR CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, CONTIENE ESENCIALMENTE, LO SIGUIENTE: QUE EN FECHA TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DICTÓ RESOLUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL DIERA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EL DÍA DOS DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE; PUESTO QUE COMO SE ADVIERTE DE LAS CONSTANCIAS ANALIZADAS, EL ÓRGANO PARTIDISTA RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DENTRO DEL PLAZO QUE LE FUE SEÑALADO POR ESTA AUTORIDAD.

BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS, ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PONDERA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CUMPLE EN TIEMPO Y FORMA CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DOS DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, TODA VEZ QUE, CON FECHA CUATRO DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS PRESENTÓ ESCRITO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL MEDIANTE FAX, EN EL QUE DIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JDC/037/2012-1.

POR LO TANTO Y DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS Y JURÍDICAS VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, SE IMPONE DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS, CON FECHA DOS DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

POR LO QUE RESPECTA AL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE TEE/JDC/042/2012-1, PROMOVIDO POR DOMINGO GUERRERO ORTIZ, IMPUGNANDO LA ILEGAL ACEPTACIÓN DE REGISTRO, EN SU CASO, DEL CIUDADANO JUAN LÓPEZ PALACIOS COMO CANDIDATO DEFINITIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A OCUPAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PLANILLA DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER A LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

EL PROMOVENTE EN ESENCIA PROMUEVE JUICIO CIUDADANO, VÍA *PER SALTUM*, CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE REVOQUE EL REGISTRO DEL CIUDADANO JUAN LÓPEZ PALACIOS, CON MOTIVO DE NO HABERSE CELEBRADO LA CONVENCION ELECTORAL ESTATAL PARA LA SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CONTENDER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SIN QUE SE HAYAN RESPETADO LOS ACUERDOS PREVIOS.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE PROPONE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 335, FRACCIÓN VI Y 336 FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA, CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ, QUE NO JUSTIFICA POR QUE PRESENTAR JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SIN QUE SE HAYAN AGOTADO LAS INSTANCIAS PARTIDISTAS, ADEMÁS QUE, EL ACTO PRINCIPAL DE DISENSO, CONTRARIO A LO ADUCIDO, SE LLEVÓ A CABO Y SE NOTIFICÓ DESDE EL VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, SIN QUE HAYA PRESENTADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ALGUNO HASTA EL DIECIOCHO DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

RELATIVO AL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE TEE/JDC/048/2012-1, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO EFRAÍN GÓMEZ ROJAS, EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE DAR RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS.

EL PROMOVENTE EN ESENCIA SU ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE DAR RESPUESTA A DIVERSOS ESCRITOS, DE PARTE DEL DELEGADO ESPECIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN ESTA TESISURA, SE ADVIERTE EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE EL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTÓ RECURSO DE INCONFORMIDAD E IMPUGNACIÓN ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, REMITIENDO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EFECTO DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROCEDIÓ AL ANÁLISIS DE LA MISMA, DETERMINANDO QUE NO CUMPLIÓ CON LO EXIGIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO DE REFERENCIA.

DE TAL FORMA QUE SE PROCEDIÓ A DESECHAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DETERMINACIÓN QUE LE FUE NOTIFICADA AL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PROMOVENTE, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LA CAUSA DE PEDIR DEL ACTOR QUEDÓ SATISFECHA, AL QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADO QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE PRONUNCIÓ Y RESOLVIÓ EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD E IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL ACTOR QUEDANDO SIN MATERIA EL MOTIVO DE DISENSO ANTE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

TOCANTE AL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/052/2012-1, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ERNESTO RÍOS ZAVALA, JESÚS FERNANDO CONTRERAS ARIAS Y MIGUEL ÁNGEL RAMOS GARCÍA, QUIENES SE OSTENTAN COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS COMO CANDIDATOS COMUNES POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; ASIMISMO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RATIFICA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS ANTES REFERIDAS.

SE CONSIDERA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, DEBIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO A QUE HIZO REFERENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE, EN TODO CASO, TAL CIRCUNSTANCIA FUERA RESUELTA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y NO COMO ERRÓNEAMENTE LO REALIZÓ, AL APROBAR DOS REGISTROS DE CANDIDATOS, POR UNA PARTE, EN CANDIDATURA COMÚN -PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO- Y, POR OTRO LADO, LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS ANTES REFERIDOS, DE MANERA UNILATERAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; CAUSANDO, SEGÚN EL DICHO DE LOS PROMOVENTES, UNA SITUACIÓN DE VENTAJA FRENTE A LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN EFECTO, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CÓDIGO DE LA MATERIA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ÉSTE DEBIÓ VALORAR EL DESISTIMIENTO Y PRONUNCIARSE PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS EN CUESTIÓN, PORQUE AL NO HACERLO GENERÓ INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA LOS INSTITUTOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS Y UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS PROMOVENTES, RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LOS REGISTROS PRESENTADOS.

DE AHÍ QUE, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE LAS ALEGACIONES EN VÍA DE AGRAVIO REALIZADAS POR LOS ACTORES, DEVIENEN FUNDADAS.

RESPECTO AL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/054/2012-1, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS EDMUNDO CASTILLO ESTRADA, RAYMUNDO GARCÍA RAMÍREZ, J. ROSA SANTOS ROSAS MANJARREZ Y ANTONIO AGUILAR ESPINOSA, QUIENES SE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

OSTENTAN COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS RESPECTIVAMENTE, POSTULADOS COMO CANDIDATOS COMUNES POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONACATEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; ASIMISMO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RATIFICA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS ANTES REFERIDAS.

SE CONSIDERA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONACATEPEC, MORELOS, DEBIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO A QUE HIZO REFERENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE, EN TODO CASO, TAL CIRCUNSTANCIA FUERA RESUELTA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y NO COMO ERRÓNEAMENTE LO REALIZÓ, AL APROBAR DOS REGISTROS DE CANDIDATOS, POR UNA PARTE, EN CANDIDATURA COMÚN -PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO- Y, POR OTRO LADO, LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS ANTES REFERIDOS, DE MANERA UNILATERAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; CAUSANDO, SEGÚN EL DICHO DE LOS PROMOVENTES, UNA SITUACIÓN DE VENTAJA FRENTE A LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN EFECTO, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CÓDIGO DE LA MATERIA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ÉSTE DEBIÓ VALORAR EL DESISTIMIENTO Y PRONUNCIARSE PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS EN CUESTIÓN, PORQUE AL NO HACERLO GENERÓ INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA LOS INSTITUTOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS Y UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS PROMOVENTES, RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LOS REGISTROS PRESENTADOS.

DE AHÍ QUE, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE LAS ALEGACIONES EN VÍA DE AGRAVIO REALIZADAS POR LOS ACTORES, DEVIENEN FUNDADAS.

RELATIVO AL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE TEE/JDC/079/2012-1, PROMOVIDO POR JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA "OMISIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO EN CONTRA DEL DICTAMEN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2012, POR EL QUE LA COMISIÓN ESTATAL DEL PROCESOS INTERNOS DETERMINÓ NEGARME EL REGISTRO COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL V DISTRITO ELECTORAL LOCAL..."

ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 335 FRACCIÓN VI, CON RELACIÓN AL 316 FRACCIÓN III, 317 Y 319 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE EN ESENCIA SEÑALAN QUE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO Y CUMPLIR, ENTRE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

OTROS, CON EL REQUISITO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 316 FRACCIÓN III, EL CUAL, A LA LETRA DICE: "ACOMPANAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE". EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL NO EXISTIR EN AUTOS, EL ORIGINAL DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y LA AFILIACIÓN COMO MIEMBRO MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA EVIDENTE QUE NO ACREDITA LA LEGITIMACIÓN, PRESUPUESTO LEGAL QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL PARA PROMOVER EL PRESENTE JUICIO. ASÍ MISMO NO SE PRESENTARON DOS PERSONAS A FIN DE QUE DIESEN TESTIMONIO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL RECURRENTE ES MIEMBRO DEL PARTIDO POLÍTICO IMPUGNADO.

POR LO TANTO AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTES EN QUE EL PROMOVENTE DEBE ACOMPANAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE; POR LO QUE, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL, CONCLUYE QUE RESULTA PROCEDENTE TENER POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LOS PROYECTOS DE CUENTA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON LOS MISMOS:-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE DA CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, QUE PROPONE LA PONENCIA NÚMERO DOS A CARGO DEL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE EN SEGUÍDA SE EXPONE:-----

SE DA CUENTA CON LOS PROYECTOS RELATIVOS A LOS EXPEDIENTES 47, 49 Y 51, ESTE ÚLTIMO CON SU ACUMULADO 62; CON FORME A LO SIGUIENTE:

EN LO QUE RESPECTA AL JUICIO CIUDADANO DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/047/2012-2, PROMOVIDO POR CÉSAR CHÁVEZ ESTRADA EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN EL PROYECTO SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

DEL ESTUDIO REALIZADO AL PRESENTE JUICIO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINA QUE SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, TODA VEZ QUE SE VIOLAN EN SU PERJUICIO SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, Y EN PARTICULAR EL DE SER VOTADO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PUESTO QUE NO OBSTANTE QUE RESULTÓ GANADOR EN LA CONTIENDA INTERNA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN LA PLANILLA QUE ENCABEZA LAURO SALAZAR GARRIDO, PASANDO DE SER PRECANDIDATO A CANDIDATO OFICIAL, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES, EL IMPETRANTE DE DERECHOS FUE SUSTITUIDO DE LA CANDIDATURA EN CUESTIÓN, SIN MEDIAR NOTIFICACIÓN ALGUNA; DE TAL MANERA QUE SOLICITA SE LE RESTITUYA EN SUS DERECHOS Y PARA PARTICIPAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, EN EL CARGO ANTES REFERIDO.

EN LA ESPECIE, EN EL PROYECTO DE CUENTA, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE EL ACTUAR DEL INSTITUTO POLÍTICO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

INVOLUCRADO NO SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE REGIR A LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MORELOS, DE TAL SUERTE QUE NO SE PRIVILEGIA LA VIGENCIA DE LA INSTITUCIÓN REPUBLICANA Y DEMOCRÁTICA.

TODA VEZ QUE, EN EL SUPUESTO ACTO DE RENUNCIA POR PARTE DEL HOY ACTOR AL CARGO DE PRIMER REGIDOR PROPIETARIO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO ES UN SUPUESTO QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO, Y POR ELLO RESULTE UN ARGUMENTO VÁLIDO PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DEL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

AUNADO A LO ANTERIOR, LO CIERTO ES QUE EL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE OMITE CUMPLIR CON LA EXIGENCIA RELATIVA A LA CARGA PROBATORIA, RESPECTO DE QUE QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR; DE TAL MODO QUE LA MERA EXPRESIÓN GENÉRICA Y ABSTRACTA DE RENUNCIA FORMULADA NO ES ÚTIL PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA CIUDADANA DE QUE SE TRATA.

DESTACANDO ESTE TRIBUNAL EN SU ANÁLISIS AL PRESENTE JUICIO QUE PARA QUE PROCEDA LA CANCELACIÓN DE UN CANDIDATO ÉSTE DEBE HABER INCURRIDO EN ALGÚN ACTO DE INDISCIPLINA, INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN DE LOS ESTATUTOS O DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, COMO LO SEÑALA SU ARTÍCULO 158, EL CUAL EFECTIVAMENTE NO SEÑALA DICHAS CAUSAS, SIN EMBARGO, HAY QUE PUNTUALIZAR, QUE ÉSTAS DEBEN DE SER GRAVES, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, AUN Y CUANDO LO QUE HAYA MOTIVADO LA CANCELACIÓN, POR LA SEPARACIÓN VOLUNTARIA O NO DEL ACTOR, O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PREVISTA, DICHA SITUACIÓN DEBIÓ DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, AUTORIDAD COMPETENTE DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, Y ÉSTA A SU VEZ NOTIFICARLO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PARA QUE ÉSTE DENTRO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 160 Y 161 DEL CITADO REGLAMENTO.

BAJO ESTA TESIS, PARA QUE PROCEDA LA CANCELACIÓN DE REGISTRO DE UN CANDIDATO TIENE QUE EXISTIR CAUSA GRAVE FUNDADA, Y NO, COMO LO PRETENDE HACER VALER EL MULTICITADO INSTITUTO POLÍTICO, EN EL QUE SE TRATA DE JUSTIFICAR CON EL ARGUMENTO QUE EXISTE UNA RENUNCIA, CAUSA QUE NO FUE ACREDITADA EN ACTUACIONES, Y MÁS AUN, DE HABERSE ACREDITADO, ERA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, YA QUE CUALQUIER SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEBE DE SER ACORDADA POR EL CITADO COMITÉ, SITUACIÓN QUE EN CONTRARIO DEBE SER TOMADA EN CUENTA, ES DECIR, QUE SE DEBE SOMETER A CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE EL PARTIDO SE QUEDARÁ SIN LA REPRESENTACIÓN DE UN CANDIDATO, LO QUE IMPLICA QUE DICHO TRÁMITE TIENE SUS FORMALIDADES Y HASTA UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y EL REGLAMENTO DE SELECCIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Y EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SE ADVIERTE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUNCA LE NOTIFICÓ AL CIUDADANO, DE MANERA TÉCNICA Y CONFORME A SU REGLAMENTACIÓN INTERNA, EL ACTO QUE GENERARA DICHA CANCELACIÓN Y QUE EL MISMO SE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ENCONTRARA FUNDADO Y MOTIVADO CONFORME A LOS ESTATUTOS INTERNOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBE APRECIARSE QUE LE ASISTE LA RAZÓN JURÍDICA AL ACTOR CUANDO ASEVERA QUE ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SE VIOLENTA SU DERECHO DE AUDIENCIA, QUE COMO GARANTÍA SE CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LA QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE SER RESPETADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE TENGA LA FACULTAD DE DECIDIR CONTROVERSIAS DE MANERA IMPARCIAL, CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE PRIVACIÓN O AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO DEL CIUDADANO.

EN ESTE SENTIDO, TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ANALIZADOS DE MANERA LÓGICA Y JURÍDICA, ASÍ COMO VALORADOS BAJO LAS REGLAS DE LA SANA LÓGICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL CÓDIGO DE LA MATERIA, PERMITEN DESPRENDER QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE QUE SE TRATA, MISMO QUE SE DERIVÓ DE LA ACTUACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE, ASPECTOS QUE GENERAN LA CONVICCIÓN DE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EN ESTA TESISURA, Y DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS Y JURÍDICAS VERTIDAS EN ÉSTA SENTENCIA, SE IMPONE LEGALMENTE RESOLVER Y SE RESUELVE REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL REGISTRO DEL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN MORELOS, PARA EL EFECTO DE QUE, BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES, PROCEDA A REGISTRAR AL CIUDADANO CÉSAR CHÁVEZ ESTRADA, COMO TITULAR PROPIETARIO AL CARGO DE PRIMER REGIDOR DE ESE MUNICIPIO, POR EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, POR HABER SIDO QUIEN PARTICIPÓ Y GANÓ EN LA CONTIENDA INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO TANTAS VECES CITADO, Y AL NO HABERSE ACREDITADO EN AUTOS LA SUPUESTA RENUNCIA A QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE JUICIO.

PARA EL EFECTO DE CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA QUE AHORA SE DICTA, SE OTORGA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATA, UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, A FIN DE QUE SE ACATEN LOS LINEAMIENTOS ANTES DISPUESTOS; DEBIENDO NOTIFICAR A ÉSTE TRIBUNAL, A LA BREVEDAD POSIBLE, EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO.

EN EL EXPEDIENTE TEE/JDC/049/2012-2, RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL VIII DISTRITO ELECTORAL, CON SEDE EN TETECALA, MORELOS. EN EL PROYECTO DE SENTENCIA SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:

EN SÍNTESIS LA PROMOVENTE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LOS 18 DISTRITOS ELECTORALES DE MORELOS; ASÍ COMO, LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, DEL VIII DISTRITO ELECTORAL.

EN ESTE TENOR DE IDEAS, ES DABLE ENTENDER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE FORMAN PARTE DE LA COALICIÓN QUE SE ALUDE, CUENTAN CON LA FACULTAD DE ACUERDO A LO INDICADO DENTRO DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, ASÍ COMO DE LOS ESTATUTOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD INTERNA APLICABLE; PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE REALICE EL NOMBRAMIENTO DE LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

DE IGUAL MODO, ES MENESTER RESALTAR QUE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTAN CON ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADOS DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTEN CON MOTIVO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y/O DESIGNACIONES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR; TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA VÍA INTRAPARTIDISTA ANTES DE ACUDIR A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

ASÍ PUES, TENEMOS QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTABLECIÓ DENTRO DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN PARA EL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; TAMBIÉN LO ES, QUE DENTRO DE LA PROPIA CONVOCATORIA SE ENCUENTRA UNA EXCEPCIÓN A DICHO MECANISMO DE ELECCIÓN, CONSISTENTE EN QUE EN EL CASO DE QUE EL CONSEJO ESTATAL ACUERDE REALIZAR ALGUNA CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CONVERGENCIA, EL PARTIDO SOLAMENTE ELEGIRÁ DE CONFORMIDAD A LA PRESENTE CONVOCATORIA A LOS CANDIDATOS QUE LE CORRESPONDAN, CONFORME AL CONVENIO RESPECTIVO.

RESULTA LÓGICO APRECIAR QUE DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS EXISTENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y ACORDE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA SENTENCIA; ESTE ÓRGANO COLEGIADO ESTIMA QUE EL REGISTRO COMO CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL VIII DISTRITO ELECTORAL EN MORELOS, PERTENECE AL CIUDADANO ENRIQUE SAAVEDRA NÁJERA; TODA VEZ QUE EL MISMO, FUE REALIZADO CON BASE EN LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA TAL EFECTO; ASÍ COMO, LOS CONVENIOS Y ACUERDOS A QUE HAYA LLEGADO CON LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ATENTO A LO ANTERIOR, ES DE ESTIMARSE QUE DICHO REGISTRO NO VULNERA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA PROMOVENTE.

AHORA BIEN, LA PROMOVENTE SEÑALA CON RELACIÓN AL AGRAVIO EN EL QUE MANIFIESTA QUE SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO INDICADO DENTRO DEL NUMERAL 209 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, YA QUE AL DECIR DE LA PROMOVENTE EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA NO CUMPLE CON LA CUOTA DE GÉNERO, ESTABLECIDA DENTRO DEL NUMERAL CITADO.

AGRAVIO QUE RESULTA INFUNDADO, EN VIRTUD DE QUE LA ARGUMENTACIÓN VERTIDA POR LA PROMOVENTE EN ESTE SENTIDO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DAR LUGAR A LA PRETENSIÓN INTENTADA. AUNADO A LO ANTERIOR, LA PROMOVENTE INCURRE EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, EN ESPECÍFICO A LO QUE SE MENCIONA DENTRO DEL NUMERAL 209 DE LA MISMA.

TODA VEZ QUE, ES DE OBSERVARSE QUE DENTRO DEL NUMERAL CITADO, SI BIEN ES CIERTO SE HACE MENCIÓN DE QUE LOS PARTIDOS EN "NINGÚN CASO INCLUIRÁN A MÁS DE LAS DOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TERCERAS PARTES DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GÉNERO"; TAMBIÉN LO ES QUE, DENTRO DEL MISMO NUMERAL, EL LEGISLADOR PREVIÓ UNA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, AL INDICAR QUE "QUEDAN EXCEPTUADAS DE ESTA DISPOSICIÓN LAS CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO"; COMO ES EL CASO DEL TOCA ELECTORAL EN QUE SE ACTÚA.

FINALMENTE, POR LO QUE HACE A LOS JUICIOS CIUDADANOS NÚMERO TEE/JDC/051/2012-2 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/062/2012-2, PROMOVIDOS POR JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CNJP-RA-MOR; Y EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MORELOS". EN EL PROYECTO SE RAZONA LO SIGUIENTE:

EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL ACTOR REFIERE QUE LA SENTENCIA DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA INCONGRUENTE, POR QUE MODIFICÓ LOS HECHOS, SIENDO QUE ESTABA IMPEDIDA PARA HACERLO, LO CUAL GENERA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PORQUE DEL ESTUDIO QUE REALIZA LA CITADA COMISIÓN, DENTRO DE LO QUE CORRESPONDE AL INCISO N), ESTABLECE QUE NO SE DA POR CUMPLIDO EN VIRTUD DE QUE NO SE OBSERVA QUE OBRE CONSTANCIA DE PLAN DE TRABAJO.

QUE SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO AL ESTABLECER CIRCUNSTANCIAS DIFERENTES A LAS DEBATIDAS CON RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE VALIDARON COMO PROCEDENTES, POR LO QUE SE ACTUALIZA EL ESTUDIO DIVERSO SOBRE LA LITIS.

AFIRMA QUE SE VIOLAN EN SU PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUES EL RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE VERSÓ RESPECTO A QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO UN SÓLO DOCUMENTO, CONSISTENTE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO ORIGINAL, POR LO QUE REFIERE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE EXIGIERON Y FUERON PRESENTADOS CUMPLIERON CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS. QUE JUSTIFICA SU ACTUAR EN LA SUPUESTA PLENITUD DE JURISDICCIÓN, Y NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO QUE LE PERMITA RETOMAR CUESTIONES YA SANCIONADAS NI TOMAR NUEVAS DECISIONES DE SU COMPETENCIA.

RESPECTO A DICHOS AGRAVIOS, EN EL PROYECTO, ESTE TRIBUNAL ADVIERTE QUE LOS MISMOS RESULTAN INFUNDADOS, PORQUE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SÍ TIENE LA FACULTAD DE REVOCAR LOS ACTOS QUE SE SOMETEN A SU CONSIDERACIÓN, CUANDO SE AFECTEN LOS INTERESES DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, Y ADOLEZCAN DE UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, COMO EN LA ESPECIE ACONTECIÓ.

EN ESTE ORDEN, SE ESTIMA QUE SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA FACULTAD REVISORA Y DE PLENA JURISDICCIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, AL SER EN ÚLTIMA

INSTANCIA LA QUE TIENE QUE DEFINIR LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR LOS MILITANTES DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO. POR OTRO LADO CABE DESTACAR QUE AUN Y CUANDO EL ACTOR REFIERE HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS, ESTE TRIBUNAL NO PUEDE TENER POR SENTADO SU DICHO, PUESTO QUE EN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS, EL MISMO RECONOCE LA FALTA DE UN REQUISITO, LUEGO ENTONCES, SI EL ACTOR RECONOCE LA FALTA DE UN REQUISITO, ES INCONCUSO, QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE NO FALTA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DADO QUE ANTE LA FALTA DE UN REQUISITO NO PUEDE ENTENDERSE EL CUMPLIMIENTO TOTAL QUE SE ADUCE. AHORA BIEN, POR CUANTO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/062/2012-2, DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ESTE TRIBUNAL ADVIERTE, QUE EN LA ESPECIE, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 336 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 335 FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

A DIFERENCIA DE LO QUE EL ACTOR EXPONE, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO CONSIDERA QUE SI EL PROMOVENTE NO REUNIÓ LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA COMO CANDIDATO PARA CONTENDER AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; NO TIENE INTERÉS JURÍDICO O DERECHO PARA DISCUTIR JUDICIALMENTE EL REGISTRO A QUE ALUDE EN ESTE NUEVO JUICIO.

EN MÉRITO DE ELLO EN EL PROYECTO DE CUENTA SE PROPONE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 336 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE, POR ACTUALIZARSE Y DEVENIR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN ESTUDIO.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LOS PROYECTOS DE CUENTA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL MAGISTRADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, RELATOR DE LOS ASUNTOS DE MÉRITO, SEÑALÓ LO SIGUIENTE:-----

CON SU VENIA COMPAÑEROS, EN EL JUICIO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEE/JDC/047/2012, ESTE TRIBUNAL SE TOPA FRENTE ASÍ A UNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA VINCULADA CON EL INSTITUTO POLÍTICO, EN LO FUNDAMENTAL, UNA PLANILLA QUE ENCABEZA UN CIUDADANO QUE ES INSCRITA DENTRO DEL PROCESO INTERNO, Y ENTRE ELLOS APARECE COMO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO EL AHORA CIUDADANO PETICIONARIO DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. CONFORME A LA MECÁNICA DE LA CONVOCATORIA: SE INSCRIBE LA PLANILLA, SE PARTICIPA EN EL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO INCLUSO A NIVEL NACIONAL Y OCURRE QUE EN EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DIECIOCHO DE MARZO, LA PLANILLA GANADORA LO HACE CON MIL QUINIENTOS DOCE VOTOS FRENTE A OCHOCIENTOS DIECISÉIS VOTOS, QUE SUMADOS BAJO LOS VOTOS NULOS HACEN UN TOTAL DE DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO; DE TAL SUERTE QUE, DE LA PROPIA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EL PARTIDO POLÍTICO RECONOCE QUE EL CIUDADANO PARTICIPÓ, SE INSCRIBIÓ Y GANÓ EN LA CONTIENDA INTERNA; NO OBSTANTE ELLO, AL MOMENTO DEL REGISTRO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, EL REPRESENTANTE DE

ESE ÓRGANO POLÍTICO DETERMINA INSCRIBIR A UN CIUDADANO DIVERSO, QUE POR CIERTO APARECE COMO CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

LA FINALIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, QUE DATA CASI DEL DOS MIL SEIS A LA FECHA EN EL ESTADO DE MORELOS, BUSCA ESO: PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y QUE QUIEN SE INSCRIBIÓ PUEDA TENER LA OPORTUNIDAD DE PODER GOZAR DE LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL QUE SIGNIFICA SER VOTADO.

EL ÓRGANO POLÍTICO ADUCE UN EXTREMO VINCULADO CON LA RENUNCIA DEL CANDIDATO, PERO ESA RENUNCIA NO ES UN EXTREMO COMPROBADO Y AÚN MÁS NO ES UN EXTREMO QUE CON LA SOLA ACCIÓN DEL PETICIONARIO DE VENIR AL TRIBUNAL ES INCONCUSO QUE TENÍA INTERÉS DE QUE CONTINUARA LA OPORTUNIDAD DE SER VOTADO, DE TAL SUERTE QUE POR ESA CIRCUNSTANCIA PROONGO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN DE DECLARAR FUNDADOS LOS ARGUMENTOS, TANTO Y MÁS EL DERECHO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EXISTA UNA PRIVACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES SIN LA DEBIDA AUDIENCIA, ESTO ES, SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE QUE LA RENUNCIA CONSTARA FEHACIENTEMENTE, CONSTATADA POR ESCRITO, SIN DAR LA OPORTUNIDAD DE QUE ESA CANCELACIÓN PERMITIERA SER, BAJO LOS MECANISMOS INTRAPARTIDARIOS, ADECUADA Y COMPROBADA DE UNA MANERA SATISFACTORIA. EN ESE SENTIDO, ESTE TRIBUNAL EMITIÓ CON FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS, MIL DIEZ, LA TESIS RELEVANTE QUE TIENE BAJO RUBRO CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATO. NO ES OBSTÁCULO PARA LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EL SUPUESTO HECHO DE RENUNCIA; DE TAL MODO QUE, CON BASE EN ESTE CRITERIO Y PRECEDENTES ASUMIDOS POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES QUE SE PRESENTA ESTE PROYECTO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

POR OTRO LADO, Y CON LA VENIA DE MIS COMPAÑEROS MAGISTRADOS, EN EL ASUNTO VINCULADO CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEE/JDC/049/2012-2, LO CIERTO ES QUE LA LEY ELECTORAL LOCAL EN SU ARTÍCULO 209, REFIERE QUE SI BIEN ES CIERTO SE ESTABLECE UNA CALIDAD RESPECTO A QUE LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS NO SEAN DE UN MISMO GÉNERO, LA MISMA DISPOSICIÓN NORMATIVA ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN CUANDO REFIERE QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE ESTA DISPOSICIÓN LAS CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ESTABLECE COMO PRINCIPIO RECTOR EL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y QUE EN MUCHO DE ESE PRINCIPIO DE EQUIDAD LOS MORELENSES EN UNIÓN DE MUY POCOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DEBERÍAMOS TENER LA OPORTUNIDAD DE CONSAGRARLO EN SU NORMA ORDINARIA, LO CIERTO ES QUE, MÁS QUE UNA INTERPRETACIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, SE TRATA DE UN RETO DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA ELIMINACIÓN DE ESTE CANDADO QUE ESTABLECE ESTA EXCEPCIÓN EN ESTE ARTÍCULO 209, AUNADO A LA EXPRESIÓN DE QUE EXISTEN DOS PRECEDENTES INVOLUCRADOS EN ESTE TRIBUNAL DEL QUE TAMBIÉN SE HACEN REFERENCIA EN EL PROYECTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN.

Y POR ÚLTIMO, EN EL ASUNTO VINCULADO CON LOS NÚMEROS 51 Y 62, TAMBIÉN DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, SE PROPONE ESTIMAR



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COMO INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN RAZÓN DE QUE, A DIFERENCIA DE LO QUE SOSTIENE EL ACTOR, LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA POR SUPUESTO QUE TENÍA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA REASUMIR JURISDICCIÓN DE LO QUE HIZO LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, ES UN TRIBUNAL DE ALZADA, ES UN TRIBUNAL DE PLENA JURISDICCIÓN; TANTO Y MÁS QUE EN ESA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN HIZO NOTAR LA FALTA DE DOS APOYOS CONFORME A LA CONVOCATORIA DEL SECTOR POPULAR Y DE MOVIMIENTO TERRITORIAL. DE TAL SUERTE QUE, AL NO CUMPLIRSE CON ESAS EXIGENCIAS DEBE ESTIMARSE COMO INFUNDADO EL ASUNTO EN COMENTO.

CABE DESTACAR QUE SOBRE ESTE TEMA HA SEGUIDO UN CRITERIO SIMILAR EN LOS ASUNTOS TEE/JDC/033/2012 DE LA PONENCIA NÚMERO UNO, TEE/JDC/034/2012 DE LA PONENCIA NÚMERO TRES, Y DE LA PROPIA PONENCIA NÚMERO DOS TEE/JDC/035/2012, SIN PASAR POR ALTO QUE EL ASUNTO JDC/033 PRECISAMENTE AHORA SE ENCUENTRA EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, 034/2012-3.

ENTONCES, SI ESTE ARGUMENTO MEDULAR DEL INCONFORME ES INFUNDADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL REGISTRO DE TAL SUERTE QUE POR ELLO DEBE SOBRESEERSE EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE. POR MI PARTE ES TODO.

POR SU PARTE, LOS MAGISTRADOS FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR Y CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ, MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON LOS TRES PROYECTOS PROPUESTOS POR LA PONENCIA NÚMERO DOS.-----

DE IGUAL FORMA, SE DA CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, RESPECTO DE TRES JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, COMO A CONTINUACIÓN SE EXPONE:-----

CON LA VENIA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, DOY CUENTA CON LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL MAGISTRADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, RESPECTO DE TRES JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 50, 53 (ESTE ÚLTIMO CON SU ACUMULADO 78) Y 55, TODOS DEL PRESENTE AÑO.

POR LO QUE RESPECTA AL JUICIO CIUDADANO CON CLAVE TEE/JDC/050/2012-3, PROMOVIDO POR MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LOS 18 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES DE MORELOS, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS, QUE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA DEL IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL, EFECTUADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EN LA ESPECIE, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA ACTORA PARTE DE UNA PREMISA ERRÓNEA, AL CONSIDERAR QUE TODAS LAS CANDIDATURAS QUE SEAN PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE OBSERVAR EN TODO MOMENTO LA CUOTA DE EQUIDAD DE GÉNERO; DEBIÉNDOSE TOMAR EN CUENTA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA FUNDAMENTADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MORELOS, CONSISTENTE EN CUANDO DICHAS CANDIDATURAS PROVENGAN DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO INSTAURADO POR EL PARTIDO POLÍTICO, DE QUE SE TRATE, ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONSIDERÓ QUE TOMANDO EN CUENTA LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LA MANERA EN QUE FUERAN DESIGNADOS LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ES DECIR, QUE LOS MISMOS FUERON ELECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS; ACTOS APEGADOS A LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO POLÍTICO EN CUESTIÓN Y APEGADA A LO QUE SE CONSIDERÓ.

POR TANTO, SE PROPONE DECLARAR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA IMPETRANTE.

POR LO QUE RESPECTA AL PROYECTO DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/053/2012-3 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/078/2012-3, RELATIVO A LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUIS RAYMUNDO NAVA DE LA SANCHA, SILVERIO MANUEL DOMÍNGUEZ MANZANARES Y VÍCTOR ALFONSO CÓRDOBA MEZA, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA QUE SE APRUEBA EL REGISTRO A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE LLEVARA A CABO EN FORMA UNILATERAL, EN CONTRAVENCIÓN A LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y QUINTA DEL CONVENIO DE CANDIDATURAS COMUNES CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, SE CONSIDERA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DEBÍO PRONUNCIARSE SOBRE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO A QUE HIZO REFERENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE, EN TODO CASO, TAL CIRCUNSTANCIA FUERA RESUELTA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y NO COMO EQUIVOCADAMENTE LO REALIZÓ, AL APROBAR DOS REGISTROS DE CANDIDATOS, POR UNA PARTE, EN CANDIDATURA COMÚN — PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO— Y, POR OTRO LADO, LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS ANTES REFERIDOS, DE MANERA UNILATERAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; CAUSANDO, SEGÚN EL DICHO DE LOS PROMOVENTES, UNA SITUACIÓN DE VENTAJA FRENTE A LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN TAL VIRTUD, SE ESTIMA QUE, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CÓDIGO DE LA MATERIA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ÉSTE DEBÍO VALORAR EL DESISTIMIENTO Y PRONUNCIARSE PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS EN CUESTIÓN, PORQUE AL NO HACERLO GENERÓ INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA LOS INSTITUTOS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

POLÍTICOS INVOLUCRADOS Y UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS PROMOVENTES, RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LOS REGISTROS PRESENTADOS.

DE AHÍ QUE, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE LAS ALEGACIONES EN VÍA DE AGRAVIO REALIZADAS POR LOS ACTORES, DEVIENEN FUNDADAS.

FINALMENTE, POR LO QUE RESPECTA AL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JDC/055/2012-3, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS FÉLIX VILLEGAS TERÁN, JOSÉ LUIS RAMOS CASTRO, FELIPE CRESPO ORTIZ Y JUVENTINO CABRERA LEYVA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA QUE SE APRUEBA EL REGISTRO A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y QUE LLEVARA A CABO EN FORMA UNILATERAL, EN CONTRAVENCIÓN A LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y QUINTA DEL CONVENIO DE CANDIDATURAS COMUNES CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.

SE CONSIDERA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DEBIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO A QUE HIZO REFERENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE, EN TODO CASO, TAL CIRCUNSTANCIA FUERA RESUELTA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y NO COMO EQUIVOCADAMENTE LO REALIZÓ, AL APROBAR DOS REGISTROS DE CANDIDATOS, POR UNA PARTE, EN CANDIDATURA COMÚN — PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO— Y, POR OTRO LADO, LOS REGISTROS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS ANTES REFERIDOS, DE MANERA UNILATERAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO; CAUSANDO, SEGÚN EL DICHO DE LOS PROMOVENTES, UNA SITUACIÓN DE VENTAJA FRENTE A LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN EFECTO, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CÓDIGO DE LA MATERIA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ÉSTE DEBIÓ VALORAR EL DESISTIMIENTO Y PRONUNCIARSE PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS EN CUESTIÓN, PORQUE AL NO HACERLO GENERÓ INCERTIDUMBRE JURÍDICA PARA LOS INSTITUTOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS Y UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS PROMOVENTES, RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LOS REGISTROS PRESENTADOS.

DE AHÍ QUE, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE LAS ALEGACIONES EN VÍA DE AGRAVIO REALIZADAS POR LOS ACTORES, DEVIENEN FUNDADAS.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SÓMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LOS PROYECTOS DE CUENTA.-----

LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON LOS MISMOS.--



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

FINALMENTE, SE DA CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/RAP/087/2012, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RAP/087/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VIRTUD DE QUE EN EL MISMO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA HIPÓTESIS DE EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS, ESTO ES QUE SEAN INTERPUESTOS FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO.

EN EL CASO, EL PROMOVENTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA REFIERE QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EL DÍA 27 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. ASIMISMO, DE LOS SELLOS DE RECEPCIÓN, POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, IMPUESTOS EN EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACTOR ANTE DICHA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO DE LO SEÑALADO EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE, SE ADVIERTE QUE DICHO RECURSO FUE PRESENTADO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2012.

POR TANTO, SE DESPRENDE QUE EL ENJUICIANTE PRESENTÓ EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUANDO YA HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO, PUES EL MISMO FENECIÓ EL DÍA ANTERIOR AL DE SU PRESENTACIÓN, ESTO ES, EL PRIMERO DEL PRESENTE MES Y AÑO; SIN QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, SE ADVIERTA UNA MORA JUSTIFICADA PARA ELLO.

EN ESA TESISURA, AL ENCONTRARSE ACREDITADO QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE ACTÚA, SE PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA, SE PROPONE DESECHAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL PROYECTO DE MÉRITO.-----

LOS MAGISTRADOS MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL MISMO.-----

UNA VEZ ANALIZADOS POR LOS MAGISTRADOS LOS PROYECTOS Y RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE SON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; ACORDÁNDOSE Y RESOLVIÉNDOSE LO SIGUIENTE:-----

ACUERDO DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/037/2012-1

PRIMERO.- SE DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- EN SU OPORTUNIDAD SE ORDENA ARCHIVAR EL PRESENTE, COMO ASUNTO CONCLUIDO.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/042/2012-1

PRIMERO.- NO ES PROCEDENTE EL ESTUDIO VÍA *PER SALTUM* A QUE HACE REFERENCIA EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL, POR CUANTO A LOS ACTOS RECLAMADOS Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PRECISADAS EN SU DEMANDA, EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR DOMINGO GUERRERO ORTIZ, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/047/2012-2

PRIMERO.- SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDARIOS QUE FUERON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, EN SU OCURSO INICIAL Y DEL ACTO QUE PRECISA EN EL MISMO.

SEGUNDO.- SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN ESTA SENTENCIA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE RELATIVA.

TERCERO.- SE ORDENA AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS, ACTUAR BAJO LOS LINEAMIENTOS DISPUESTOS EN LA PARTE MEDULAR DE ESTE FALLO.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/048/2012-1

ÚNICO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, POR ACTUALIZARSE EL ARTÍCULO 336, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO EFRAÍN GÓMEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/049/2012-2

PRIMERO.- SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA CIUDADANA PATRICIA LUCIA TORRES ROSALES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, DEL VIII DISTRITO ELECTORAL.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/050/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PRIMERO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, DICTADA POR EL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CUERNAVACA SUR, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN DEL IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL CUERNAVACA SUR, EFECTUADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/051/2012-2 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/062/2012-2**

PRIMERO.- SON INFUNDADOS, LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, EN EL ANÁLISIS DEL TOCA ELECTORAL SUBSTANCIADO BAJO EL ÍNDICE TEE/JDC/051/2012-2, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS Y JURÍDICAS VERTIDAS EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/JDC/062/2012-2, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, EN VIRTUD DE QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 335 FRACCIÓN III Y 336 FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TERCERO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL JUICIO DE APELACIÓN NÚMERO CNJP-RA-MOR-295/2012.

CUARTO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS; EN EL QUE SE TUVO POR REGISTRADA A LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ TOVAR, DE LA PLANILLA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR MORELOS".

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/052/2012-1

PRIMERO. SON FUNDADOS, LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS PROMOVENTES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A



EFFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PRECISADAS EN EL CUERPO DE ESTA EJECUTORIA, ACTÚEN EN TÉRMINOS DE LA PARTE *IN FINE* DE LA MISMA.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/053/2012-3 Y SU ACUMULADO
TEE/JDC/078/2012-3**

PRIMERO. SON FUNDADOS, LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS PROMOVENTES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PRECISADAS EN EL CUERPO DE ESTA EJECUTORIA, ACTÚEN EN TÉRMINOS DE LA PARTE *IN FINE* DE LA MISMA.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/054/2012-1

PRIMERO. SON FUNDADOS, LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS PROMOVENTES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONACATEPEC, MORELOS, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PRECISADAS EN EL CUERPO DE ESTA EJECUTORIA, ACTÚEN EN TÉRMINOS DE LA PARTE *IN FINE* DE LA MISMA.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/055/2012-3

PRIMERO. SON FUNDADOS, LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS PROMOVENTES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PRECISADAS EN EL CUERPO DE ESTA EJECUTORIA, ACTÚEN EN TÉRMINOS DE LA PARTE *IN FINE* DE LA MISMA.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/079/2012-1

ÚNICO.- SE TIENE POR NO PRESENTADO EL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO.

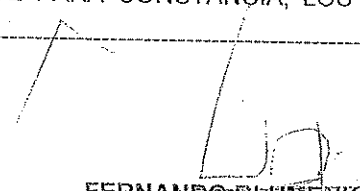
RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/RAP/087/2012

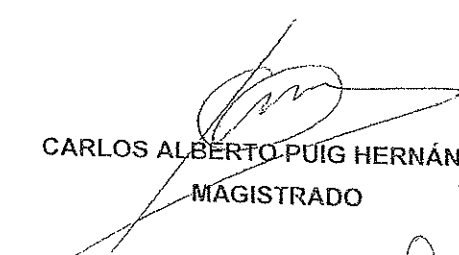
ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE/RAP/087/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA CON CARÁCTER PÚBLICA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.-----

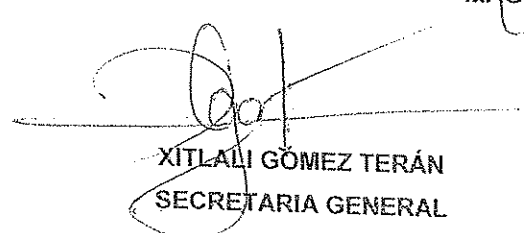
PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.-----

SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS VEINTIÚN HORAS CON DOCE MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIACIÓN, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.
DOY FE.-----


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBA
MAGISTRADO


XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL